



Asamblea General

Sexagésimo octavo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
5 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 7 de octubre de 2013, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Kohona (Sri Lanka)

Sumario

Declaración del Presidente de la Asamblea General

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (*continuación*)

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Dependencia de Control de Documentos (s corrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

13-54575X (S)



Se ruega reciclar 



Se declara abierta la sesión a las 05.05 horas.

Declaración del Presidente de la Asamblea General

1. El Sr. Ashe (Antigua y Barbuda), Presidente de la Asamblea General, dice que la Sexta Comisión ha efectuado una contribución excelente a la función decisiva que tienen las Naciones Unidas en el desarrollo y la promoción del derecho internacional. Gracias a su labor de facilitación del diálogo sobre nuevas cuestiones jurídicas internacionales y de fomento de la codificación del derecho internacional, la Organización está más cerca de un objetivo expresado por sus fundadores en el preámbulo de la Carta. Concretamente, la Comisión procura asegurar, en un marco normativo, que puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Acoge con beneplácito los progresos realizados por la Comisión en el actual período de sesiones respecto de cuestiones relacionadas con la promoción de la justicia y del derecho internacional, y desea también encomiar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y a la Comisión de Derecho Internacional por sus logros.

2. Con todo, aún queda mucho por hacer. La finalización de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional es de la máxima prioridad para las Naciones Unidas. Al tiempo que reconoce la condena inequívoca por los Estados Miembros del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y su apoyo constante a la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, los alienta a procurar con ahínco, durante el próximo período de sesiones y en el tiempo que falta hasta que se celebre, abordar las cuestiones pendientes a fin de que pueda avanzarse hacia la finalización de un convenio general y asegurar de este modo que se establezca un firme marco legal para combatir el flagelo del terrorismo.

3. La reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional, celebrada durante el anterior período de sesiones de la Asamblea General, tuvo un significado histórico y la Declaración aprobada por consenso representó un hito importante para las Naciones Unidas. Confirmó la importancia fundamental del estado de derecho para promover la paz y la seguridad internacionales, los derechos humanos y el desarrollo. Confirmó también que el estado de derecho es crucial

en la respuesta colectiva de la comunidad internacional a cambios políticos, sociales y económicos complejos, y que es la base de las relaciones amistosas y equitativas entre los Estados y el fundamento sobre el cual se construyen sociedades justas e imparciales. La Comisión ha sido un foro importante para llegar a un enfoque común del principio del estado de derecho en los planos nacional e internacional. Los líderes mundiales han reconocido que el estado de derecho debe estar profundamente integrado en otros procesos mundiales, incluida la agenda de desarrollo posterior a 2015. Como ya ha anunciado, se propone convocar un debate temático dedicado a fomentar una mejor comprensión del modo en que el estado de derecho puede incorporarse a la agenda de desarrollo posterior a 2015. Confía en que se reconozca que el progreso del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre y la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo.

4. A medida que la Comisión va entrando en las últimas etapas de su labor en el actual período de sesiones, alienta a los miembros a seguir trabajando con ánimo constructivo y cooperativo, teniendo como claro objetivo el logro de un consenso. También insta a la Comisión a seguir respetando el tiempo y los recursos que se le asignan, un factor crucial para el éxito global del período de sesiones. Él y su equipo están dispuestos a apoyar a la Comisión para que pueda concluir con éxito sus trabajos.

5. El Presidente da las gracias al Presidente de la Asamblea General por su declaración y dice que la Comisión tendrá muy presentes las inquietudes que ha destacado, especialmente en lo tocante al estado de derecho.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 63º y 65º (continuación) (A/66/10 y Add.1 y A/68/10)

6. **El Sr. Niehaus** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), que presenta los capítulos VI a XI y el anexo A del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 65º período de sesiones (A/68/10), dice que la labor sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre se llevó

a cabo en dos fases. En primer lugar, la Comisión aprobó los proyectos de artículo 5 bis y 12 a 15, que habían sido examinados en su anterior período de sesiones. A continuación examinó el sexto informe del Relator Especial sobre la cuestión (A/CN.4/662), que se ocupaba de los aspectos de la prevención en el contexto de la protección de las personas en casos de desastre, entre ellos la reducción del riesgo de desastres, la prevención como principio de derecho internacional y la cooperación internacional en materia de prevención, y que contenía propuestas de proyectos de artículos 5 ter (Cooperación para reducir el riesgo de desastres) y 16 (Deber de prevenir). La Comisión aprobó posteriormente esos proyectos de artículo sobre la base de los textos revisados propuestos por el Comité de Redacción.

7. El proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación) se basa en el proyecto de artículo 17 (Situaciones de emergencia) del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, y trata de aclarar las diversas formas que puede revestir la cooperación entre los Estados afectados, los Estados que presten asistencia y los otros actores que presten asistencia en el contexto de la protección de las personas en casos de desastre. Aunque se mencionan formas específicas de cooperación, la lista no pretende ser exhaustiva, sino ilustrar los principales ámbitos en que la cooperación puede ser apropiada. La asistencia humanitaria figura deliberadamente como la primera de las formas de cooperación mencionadas porque la Comisión consideró que tenía una importancia fundamental en el contexto de la prestación de socorro en casos de desastre. Otras posibles formas de cooperación que no se especifican en el proyecto de artículo son el apoyo financiero, la asistencia tecnológica en ámbitos como las imágenes de satélite, la formación, el intercambio de información y la planificación y los ejercicios de simulación conjuntos. Mientras que el proyecto de artículo 5 bis se refiere a la cooperación en la fase de socorro en casos de desastre o en la fase posterior del ciclo del desastre, el proyecto de artículo 5 ter (Cooperación para reducir el riesgo de desastres) indica que el ámbito de aplicación *ratione temporis* del deber de cooperar, consagrado en términos generales en el proyecto de artículo 5, abarca también la fase previa al desastre. El proyecto de artículo 5 ter fue aprobado provisionalmente en el entendimiento de que su aprobación no prejuzgaba su ubicación definitiva en el proyecto de artículos, en particular la posibilidad de incorporarlo, al mismo

tiempo que el proyecto de artículo 5 bis, en un nuevo proyecto de artículo 5 revisado.

8. En el proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia) se reconoce el interés de la comunidad internacional en la protección de las personas en casos de desastre, que debe considerarse complementario del papel principal que corresponde al Estado afectado según el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado). En el comentario se aclara que el proyecto de artículo 12 solo se refiere a los “ofrecimientos” de asistencia, no a su “prestación” efectiva, y que esos ofrecimientos no pueden ser de carácter discriminatorio ni estar sujetos a condiciones que sean inaceptables para el Estado afectado. Además, los ofrecimientos de asistencia que son compatibles con el proyecto de artículos no pueden considerarse una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado. Se establece una distinción entre los ofrecimientos de asistencia de los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes y los ofrecimientos de las organizaciones no gubernamentales, que son objeto de la segunda oración del proyecto de artículo. Se considera que los primeros no solo tienen derecho a ofrecer asistencia al Estado afectado, sino que también se los alienta a que lo hagan. En cambio, al referirse a las organizaciones no gubernamentales, la Comisión ha utilizado una formulación que subraya la diferencia existente, en términos de naturaleza y de condición jurídica, entre la situación de esas organizaciones y la de los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

9. El proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa) afirma el derecho de los Estados afectados de establecer condiciones para la prestación de asistencia que se ajusten al proyecto de artículos, a las normas del derecho internacional aplicables y al derecho interno. También indica que dichas condiciones deben guiarse por las necesidades identificadas de las personas afectadas por el desastre y por la calidad de la asistencia, y exige que, al formular tales condiciones, el Estado afectado indique el alcance y el tipo de asistencia requerida. El proyecto de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa) tiene por objeto asegurar que el derecho interno prevea la prestación de asistencia pronta y efectiva. En el párrafo 1 se dan ejemplos de ámbitos de asistencia en que el derecho interno debe posibilitar la adopción de medidas apropiadas. En el apartado a) se hace referencia al personal de socorro, mientras que en el

apartado b) se hace referencia a los bienes y el equipo, que comprenden todos los suministros, herramientas, máquinas, alimentos, medicamentos y demás objetos necesarios para las operaciones de socorro. En el párrafo 2 se exige que toda la legislación y la reglamentación pertinentes sean fácilmente accesibles para los actores que presten asistencia, con lo cual se pretende que se facilite el acceso a esas normas sin imponer al Estado afectado la carga de proporcionar físicamente esa información por separado a todos los actores que presten asistencia.

10. El proyecto de artículo 15 (Cese de la asistencia externa) dispone que el Estado afectado, el Estado que preste asistencia y, en su caso, los otros actores que presten asistencia se consulten entre sí sobre el cese de la asistencia externa y sobre las modalidades de ese cese. En la segunda oración se establece la obligación de que las partes que deseen el cese de la asistencia lo notifiquen de manera apropiada. El proyecto de artículo 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres) establece la obligación básica de reducir el riesgo de desastres adoptando ciertas medidas y presenta una lista indicativa de esas medidas. Se ha incluido en el proyecto de artículos como reconocimiento de la importancia atribuida por la comunidad internacional a los esfuerzos actuales para reducir el riesgo de desastres.

11. Sobre el tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/663) y un memorando de la Secretaría sobre el tema (A/CN.4/659). La Comisión decidió cambiar el título del tema por el de “Identificación del derecho internacional consuetudinario” para dejar más clara la propuesta de concentrarse en el método de identificar las normas de derecho internacional consuetudinario. Esa decisión obedeció en gran medida a cierta confusión sobre el alcance del tema suscitada por la referencia a la “formación” que figuraba en el título. Se entiende sin embargo que la labor sobre este tema incluirá un examen de los requisitos para la formación de las normas de derecho internacional consuetudinario, así como las pruebas materiales de esas normas.

12. El primer informe del Relator Especial, que era de carácter preliminar, tenía por objeto servir de base a los trabajos y debates futuros sobre el tema y enunciaba en términos generales el planteamiento que se proponía adoptar el Relator Especial. El informe

presentaba, entre otras cosas, una breve visión de conjunto de la labor anterior de la Comisión sobre el tema; el alcance y el resultado propuesto del tema; la relación del derecho internacional consuetudinario con otras fuentes del derecho internacional; y los diversos materiales que debía consultar la Comisión en su labor. Concluía con una propuesta de programa de trabajo para la labor futura sobre el tema. El Relator Especial incluyó dos proyectos de conclusión en su informe, pero consideró prematuro someterlos a examen y remitirlos al Comité de Redacción. Los miembros de la Comisión compartieron esa opinión.

13. En el debate de la Comisión sobre el informe, la opinión general sobre el alcance y la metodología era que la labor de la Comisión debía ser de carácter esencialmente práctico y centrarse en el proceso de identificación de las normas de derecho internacional consuetudinario. Hubo acuerdo generalizado en que el objetivo de la labor de la Comisión debía ser aclarar un planteamiento común y unificado para identificar esas normas, examinando tanto la formación del derecho internacional consuetudinario, es decir, los elementos que dan lugar a la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, como los criterios exigidos para probar la existencia de tales elementos. La propuesta del Relator Especial de examinar los dos elementos constitutivos ampliamente aceptados del derecho internacional consuetudinario, a saber, la práctica de los Estados y la *opinio juris sive necessitatis*, contó asimismo con gran apoyo, si bien se reconoció que a veces esos dos elementos podían estar estrechamente entremezclados y que el peso relativo que había de atribuirse a cada uno de ellos podía variar según el contexto.

14. No obstante, varios miembros defendieron que no debía adoptarse un planteamiento unitario o sistémico para la identificación del derecho internacional consuetudinario, ya que el planteamiento podía variar según la esfera sustantiva del derecho internacional de que se tratara. Algunos miembros mostraron además su escepticismo de que las cuestiones en buena parte teóricas relativas a la formación del derecho internacional consuetudinario fueran necesarias o pertinentes para la labor de la Comisión sobre el tema. Hubo acuerdo generalizado en que la Comisión debía estudiar la relación que existía entre el derecho internacional consuetudinario y otras fuentes del derecho internacional, pero que no debía realizar un

estudio del *jus cogens*, que presentaba sus propias peculiaridades en cuanto a formación y documentación.

15. Por lo que respecta al material de consulta, se expresó un amplio apoyo a favor de examinar minuciosamente la práctica de los Estados, incluidos materiales sobre la práctica estatal en todas las regiones del mundo. Varios miembros sugirieron que la Comisión investigara las resoluciones de los tribunales nacionales, las manifestaciones y declaraciones de los funcionarios nacionales y el comportamiento de los Estados. También recibió apoyo general la propuesta de examinar la jurisprudencia de los tribunales internacionales, regionales y subregionales, en particular la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. La opinión general era que también debía examinarse el papel de la práctica de las organizaciones internacionales y regionales.

16. En relación con el posible resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, se manifestó un amplio apoyo a favor de elaborar una serie de conclusiones acompañadas de comentarios, que tendrían una utilidad práctica para los abogados y jueces, en particular los que no fueran expertos en derecho internacional. Varios miembros respaldaron también la propuesta de intentar alcanzar un entendimiento y uso común de la terminología elaborando un glosario de términos en todos los idiomas, pero otros opinaron que no era conveniente elaborar un léxico de términos rígido. El plan de trabajo para el quinquenio propuesto por el Relator Especial también contó con un apoyo generalizado, si bien varios miembros señalaron que el plan quizá no fuera viable dadas las dificultades inherentes del tema. Se apoyó de manera generalizada que se volviera a pedir a los Estados que proporcionasen información sobre la manera en que enfocaban la identificación del derecho internacional consuetudinario, por lo que en el capítulo III del informe la Comisión solicitó a los Estados que facilitasen información sobre su práctica relativa a la formación del derecho internacional consuetudinario y los tipos de documentación adecuados para establecer ese derecho en una situación determinada, tal como se manifiesta en: a) declaraciones oficiales ante las cámaras legislativas, los tribunales y las organizaciones internacionales; y b) resoluciones de los tribunales nacionales, regionales y subregionales.

17. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/664), cuyo

objeto era determinar, de manera general, las principales cuestiones jurídicas que se suscitaban en relación con la aplicación provisional de los tratados, mediante un examen de los planteamientos doctrinales del tema y un somero repaso de la práctica actual de los Estados. La Comisión también tuvo ante sí un memorando de la Secretaría (A/CN.4/658), que detallaba la historia de las negociaciones sobre el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y contenía un breve análisis de algunas cuestiones de fondo suscitadas durante su examen.

18. Al presentar su informe, el Relator Especial indicó que prefería no abordar la cuestión de la aplicación provisional de los tratados por organizaciones internacionales, prevista en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986. La Comisión mantuvo un intercambio de opiniones preliminar sobre la cuestión de los efectos jurídicos de la aplicación provisional, en el que el Relator Especial, si bien indicó que tales efectos dependían en gran medida del contenido de la norma sustantiva de derecho internacional que se aplicaba provisionalmente, recordó que los Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados, Fitzmaurice y Waldock, habían considerado que la aplicación provisional de un tratado daba lugar a las mismas obligaciones que se derivarían de la entrada en vigor del tratado. Varios miembros opinaron que, salvo que las partes convinieran otra cosa, el acuerdo para aplicar provisionalmente un tratado implicaba que las partes interesadas asumían los derechos y obligaciones previstos en el tratado igual que si el tratado estuviese en vigor.

19. Al esbozar las cuestiones que debían examinarse en futuros informes, el Relator Especial señaló las características fundamentales del régimen jurídico de la aplicación provisional de los tratados, a saber: que puede preverse expresamente en un tratado, o bien mediante un acuerdo separado entre las partes; que los Estados pueden manifestar su intención de aplicar provisionalmente un tratado tanto de manera explícita como tácita; y que la terminación de la aplicación provisional puede producirse de manera unilateral o por acuerdo entre las partes. Se alentó al Relator Especial a que determinara si las normas del artículo 25 de la Convención de Viena eran aplicables, como normas de derecho internacional consuetudinario o de

otra manera, en los casos en que no se aplicaba dicha Convención. También se sugirió que se considerara en qué medida el hecho de que un tratado se aplicase de manera provisional podía contribuir a la formación de normas de derecho internacional consuetudinario. En el párrafo 123 del informe de la Comisión figuran otras sugerencias sobre cuestiones que podrían examinarse en el futuro.

20. Los debates revelaron la existencia de opiniones divergentes en relación con el propósito de la aplicación provisional de los tratados y, por extensión, de la naturaleza de la tarea que incumbía a la Comisión. Así, se afirmó que, como política jurídica, era inapropiado que la Comisión tratara de promover la aplicación provisional de los tratados, y se citaron algunos ejemplos en que dicha aplicación provisional había sido contraproducente para la ratificación. Otros miembros señalaron que no era tarea de la Comisión alentar o desalentar el recurso a la aplicación provisional, ya que esa decisión era, en esencia, una cuestión de política que correspondía a los Estados, y que, lejos de considerarla un medio de debilitar los tratados, los redactores del artículo 25 habían estimado que se trataba de una manera práctica de garantizar la seguridad jurídica. Otra preocupación expresada fue la posibilidad de que la aplicación provisional permitiera eludir procedimientos internos establecidos, por ejemplo requisitos constitucionales, para participar en un tratado. No todos los miembros compartieron esa preocupación; se observó que los Estados eran libres de establecer normas en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, y que la Comisión tenía que partir del supuesto de que la aplicación provisional de los tratados se efectuaba de acuerdo con el derecho interno del Estado en cuestión. En consecuencia, la tarea de la Comisión consistía simplemente en examinar en qué medida el derecho internacional actual debía tener en cuenta las limitaciones establecidas en el derecho interno de los Estados, sin considerar cuáles eran esas limitaciones.

21. En cuanto al resultado final de la labor sobre el tema, el Relator Especial expresó su opinión preliminar de que el tema se prestaba más a la elaboración de directrices o cláusulas modelo que sirvieran de orientación a los gobiernos. El sentir general de la Comisión tras los debates fue que era demasiado pronto para adoptar una posición acerca del resultado final del tema. Sin embargo, se formularon algunas sugerencias, entre ellas elaborar conclusiones

acompañadas de comentarios o preparar una guía práctica para uso de los Estados cuando negociaran nuevas cláusulas sobre la aplicación provisional o cuando interpretaran y aplicaran las cláusulas existentes.

22. El Relator Especial tiene intención de examinar, en futuros informes, la relación entre el artículo 25 y otras disposiciones de la Convención de Viena, en particular las relativas a la manifestación del consentimiento; la formulación de reservas; los efectos sobre terceros Estados; la aplicabilidad de las normas sobre interpretación, aplicación y terminación de los tratados; la nulidad de los tratados; y el aspecto temporal de la aplicación provisional. También está previsto analizar el efecto jurídico de la aplicación provisional en el contexto de las normas de tratados que establecen los derechos de las personas. Sería de ayuda para la labor futura de la Comisión sobre el tema que los Estados facilitaran, antes del 31 de enero de 2014, información sobre su práctica relativa a la aplicación provisional de los tratados, con ejemplos, en particular en lo que se refiere a: a) la decisión de aplicar provisionalmente un tratado; b) la terminación de esa aplicación provisional; y c) los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

23. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la Relatora Especial presentó una serie de documentos de trabajo oficiales con miras a entablar un diálogo informal con los miembros de la Comisión sobre una serie de cuestiones que podían ser pertinentes para el examen del tema. En consecuencia, se mantuvo un intercambio de opiniones preliminar en el marco de consultas oficiosas, que brindó a los miembros la oportunidad de reflexionar y debatir sobre el camino a seguir. Esas consultas se centraron en particular en el alcance y la metodología, el calendario y el posible resultado de la labor de la Comisión, así como en una serie de cuestiones sustantivas relacionadas con el tema. Con respecto al alcance y la metodología, la Relatora Especial propuso que el tema se abordase de manera holística en distintas fases temporales, en lugar de examinar cada régimen por separado como una categoría distinta, en el entendimiento de que no podía trazarse una línea divisoria estricta entre las distintas fases. En consecuencia, se estudiarían las medidas jurídicas adoptadas para proteger el medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados, incluso, en una primera fase, las obligaciones de

interés para un posible conflicto armado; en la segunda fase un análisis de las normas pertinentes del derecho de la guerra; y en la tercera fase las obligaciones relativas a la reparación del daño, la reconstrucción, la responsabilidad por el hecho ilícito, la responsabilidad por el daño causado y la indemnización. La Relatora Especial también propuso un calendario de tres años, con arreglo al cual cada año se sometería a la Comisión, para su examen, un informe centrado en cada una de las tres fases. Por lo que respecta al resultado final, la Relatora Especial señaló que consideraba que este tema se prestaba más a la elaboración de directrices no vinculantes que a un proyecto de convención.

24. Como se indica en el capítulo III, y con miras a su labor futura sobre este tema, la Comisión agradecería recibir información de los Estados sobre si, en su práctica, el derecho ambiental internacional o interno se ha considerado aplicable en relación con conflictos armados internacionales o no internacionales. Sería especialmente útil para la Comisión que se le proporcionaran ejemplos de: a) tratados, en particular tratados regionales o bilaterales pertinentes; b) legislación nacional pertinente para el tema, en particular medidas legislativas para llevar a efecto tratados bilaterales o regionales; y c) jurisprudencia sobre la aplicación del derecho ambiental internacional o interno en controversias derivadas de situaciones de conflicto armado.

25. Con respecto al tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), en sus períodos de sesiones 64° y 65° la Comisión se ha ocupado del tema principalmente en el contexto de un Grupo de Trabajo, con miras esencialmente a evaluar los progresos realizados hasta el momento por la Comisión, en particular a la luz del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012 en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. El Grupo de Trabajo celebró siete reuniones y en su informe, que figura como anexo A del informe de la Comisión, se resumen y ponen de relieve determinados aspectos de la labor de la Comisión sobre el tema. El informe sitúa el tema en el marco más amplio de la lucha contra la impunidad de conformidad con el estado de derecho. También recuerda la importancia de la obligación de extraditar o juzgar en la labor de la Comisión, resume la labor realizada hasta el momento y formula sugerencias que podrían ser útiles para los Estados

partes en convenciones que contienen esa obligación. El informe aborda las cuestiones pertinentes para el tema a la luz del estudio de la Secretaría titulado “Examen de las convenciones multilaterales que pueden resultar pertinentes para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”” (A/CN.4/630), y del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de julio de 2012. El Grupo de Trabajo no consideró necesario seguir ahondando en la cuestión del derecho internacional consuetudinario.

26. El informe presenta una tipología de disposiciones que contienen la obligación de extraditar o juzgar en instrumentos multilaterales, teniendo presentes el estudio de la Secretaría y el voto particular del Magistrado Yusuf en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Habida cuenta de la diversidad de formulación, contenido y alcance de la obligación de extraditar o juzgar en la práctica convencional, se consideró de dudosa utilidad tratar de armonizar las diversas cláusulas de los tratados que contienen esa obligación, ya que cada una de ellas se negocia en el contexto de un tratado en particular. Así, el alcance de la obligación con arreglo a los tratados pertinentes debe analizarse caso por caso. No obstante, hay algunas tendencias generales y características comunes en los instrumentos más recientes que contienen dicha obligación, especialmente en los que toman como modelo la “fórmula de La Haya”. En consecuencia, el informe, basándose fundamentalmente en el fallo en la causa *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, contiene una serie de consideraciones sobre la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar que podrían ser útiles para los Estados a la hora de evaluar los tipos de obligaciones que podrían asumir al pasar a ser partes en una convención particular que contiene esa obligación. Esas consideraciones se refieren a la tipificación de los delitos correspondientes en los ordenamientos nacionales y las consecuencias que se derivan de la demora en hacerlo, el establecimiento de la jurisdicción, la obligación de investigar, la obligación de juzgar, la obligación de extraditar y las consecuencias del incumplimiento.

27. El examen del tema de la cláusula de la nación más favorecida es una labor en curso. En el período de sesiones de este año, la Comisión volvió a establecer

un Grupo de Estudio, que celebró cuatro reuniones. El Grupo de Estudio tuvo ante sí un documento de trabajo titulado “Tratados bilaterales de inversiones sobre tribunales mixtos: carácter jurídico de los arreglos de controversias en materia de inversiones”, del Sr. S. Murase, y otro titulado “Estudio sobre la formulación de las cláusulas de la nación más favorecida y la jurisprudencia relacionada con el caso Maffezini”, del Sr. M.D. Hmoud. También siguió examinando la jurisprudencia y la práctica actual relevantes para la interpretación de las cláusulas de la nación más favorecida, incluidos los laudos y votos particulares concurrentes y disidentes recientes. Prestó especial atención a dos laudos: *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, notificado a las partes el 22 de agosto de 2012, y *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, notificado a las partes el 2 de julio de 2013. Aunque tenía conocimiento de la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones sobre la excepción de incompetencia por falta de consentimiento en *Garanti Koza LLP c. Turkmenistán* de 3 de julio de 2013, el Grupo de Estudio no tuvo tiempo suficiente para analizarla. Los otros dos laudos abordan cuestiones similares a las planteadas en el caso *Emilio Agustín Maffezini c. el Reino de España* y, por tanto, arrojan más luz sobre los diversos factores que los tribunales tienen en cuenta a la hora de interpretar las cláusulas de la nación más favorecida. Los distintos elementos planteados en los laudos pueden ser pertinentes para la labor del Grupo de Estudio. Se consideraron de especial interés los enfoques interpretativos de los tribunales arbitrales respecto de la cláusula de la nación más favorecida, y se reconoció asimismo la relevancia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

28. Cabe recordar que el objetivo general del Grupo de Estudio era tratar de evitar la fragmentación del derecho internacional y poner de manifiesto la importancia de lograr una mayor coherencia en los enfoques adoptados en las decisiones arbitrales en el ámbito de las inversiones, en particular en relación con las disposiciones relativas al trato de la nación más favorecida. El Grupo de Estudio sigue trabajando con miras a contribuir al logro de una mayor certeza y estabilidad en el ámbito del derecho de inversiones. Su objetivo es obtener un resultado que tenga utilidad práctica para quienes tienen relación con el mundo de las inversiones y para los encargados de formular políticas. Si bien la labor se centra en el ámbito de las

inversiones, se reconoce que las cuestiones examinadas estarían mejor encuadradas en un marco normativo más amplio. Así pues, el informe final expondrá los antecedentes generales de la labor dentro del marco más amplio del derecho internacional general, a la luz de avances posteriores, en particular tras la aprobación por la Comisión del proyecto de artículos de 1978 sobre la cláusula de la nación más favorecida. El informe también tratará de abordar cuestiones actuales relacionadas con esas cláusulas, analizando aspectos como la relevancia actual de las disposiciones relativas al trato de la nación más favorecida, la labor realizada por otros órganos sobre esas disposiciones y los diferentes enfoques adoptados en su interpretación. El informe final también podría abordar de manera general la cuestión de la interpretación de las disposiciones relativas al trato de la nación más favorecida en acuerdos sobre inversiones respecto del arreglo de controversias, analizando los diversos factores pertinentes para ese proceso y presentando, en su caso, directrices y ejemplos de cláusulas modelo para la negociación de esas disposiciones a partir de la práctica de los Estados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados seguirá siendo un punto de partida útil.

29. Se considera deseable preparar directrices y cláusulas modelo para el informe final, aunque se han tomado debidamente en cuenta los riesgos que entrañaría un resultado excesivamente prescriptivo. Una posibilidad sería enumerar los ejemplos surgidos en la práctica relativa a los tratados y señalar a la atención de los Estados la interpretación que se ha dado a diversas disposiciones en diferentes laudos.

30. **La Sra. Cujo** (Observadora de la Unión Europea), hablando también en nombre de Montenegro, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia, países candidatos; Albania y Bosnia y Herzegovina, países en proceso de estabilización y asociación; y, además, Armenia y la República de Moldova, dice que destacará tan solo algunos aspectos relacionados con el tema de la protección de las personas en casos de desastre; en la declaración escrita presentada por su delegación pueden encontrarse detalles adicionales. La Comisión se ha concentrado en la fase previa al desastre, y en particular en la prevención de los desastres, la preparación para los desastres y la mitigación de sus efectos. Estas cuestiones han sido desde hace tiempo parte integrante de la legislación y de la acción de la Unión Europea,

por lo que esta tiene una considerable experiencia que compartir. La Unión Europea celebra que se haga hincapié en la cooperación para reducir el riesgo de desastres y considera de la máxima importancia no perder de vista el hecho de que la protección en relación con los desastres debe estar orientada a las personas.

31. Por consiguiente, la Unión Europea acoge con beneplácito el proyecto de artículo 5 ter (Cooperación para la reducción del riesgo de desastres), que insiste en la necesidad de cooperación en la fase previa al desastre. De una lectura completa de los proyectos de artículo 5, 5 bis y 5 ter debería quedar claro que la cooperación abarca *ratione temporis* no solo la fase de respuesta a un desastre, sino también las fases previa y posterior. Además de las medidas cuyo propósito es reducir el riesgo de desastres, la cooperación en la fase previa al desastre también debería procurar mejorar la resiliencia de las poblaciones y comunidades afectadas. Por consiguiente, la Unión Europea sugiere que, de conformidad con el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres, habría que agregar las palabras “y aumentar la resiliencia frente a ellos” al final del proyecto de artículo 5 ter. Además, mientras que el comentario al proyecto de artículo 5 ter hace referencia las medidas previstas en el proyecto de artículo 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres), tal vez sería aconsejable incluir dicha referencia en el propio proyecto de artículo.

32. La referencia que se hace a los sistemas de alerta temprana en el proyecto de artículo 16 es particularmente positiva. No obstante, el proyecto de artículo se beneficiaría de la inclusión de la palabra “sistemáticas” en relación con las medidas que habrá que adoptar; las medidas sistemáticas son esenciales para lograr una reducción significativa del riesgo de desastres. Por otra parte, el texto referente al deber de prevenir debería estar más orientado a las personas. Las evaluaciones del riesgo deberían incluir la identificación de las personas o de las comunidades en situación de riesgo y la infraestructura necesaria para su bienestar, y habría que incorporar en el proyecto de artículo una formulación concreta en este sentido. Además, habría que incluir en los proyectos de artículo o en los comentarios una referencia a las organizaciones de integración regional.

33. Pasando al tema de la aplicación provisional de los tratados, y hablando también en nombre de

Montenegro, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia, países candidatos; Albania y Bosnia y Herzegovina, países en proceso de estabilización y asociación; y, además, Georgia y la República de Moldova, dice que la labor de la Comisión sobre el tema es de gran interés para la Unión Europea. La posibilidad de la aplicación provisional de los acuerdos internacionales está prevista en los tratados constitutivos de la Unión, que ha suscrito numerosos acuerdos que contemplan la aplicación provisional de la totalidad o de una parte del acuerdo. La aplicación provisional es un aspecto que exige flexibilidad a causa de las diferencias en las circunstancias institucionales y jurídicas de quienes suscriben un tratado en diferentes partes del mundo. Por consiguiente, si bien es prematuro debatir el posible resultado de la labor de la Comisión, la formulación de cláusulas modelo tendría un interés limitado. Teniendo en cuenta la necesidad de flexibilidad, la Comisión debería más bien producir directrices que pudieran utilizar los encargados de adoptar las decisiones en el proceso de elaborar un tratado.

34. La aplicación provisional de los tratados plantea muchas cuestiones prácticas y teóricas, por lo que sería útil y positivo realizar un estudio a fondo del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que regula esta cuestión. Entre los aspectos que vale la pena estudiar figuran la medida en que las disposiciones que afectan elementos institucionales, como aquellas que establecen órganos conjuntos, podrían estar sujetas a aplicación provisional o si existen limitaciones a ese respecto; si la aplicación provisional debería extenderse a las disposiciones adoptadas en aplicación de un tratado aplicado provisionalmente por un grupo de Estados partes establecido en virtud del tratado; si existen limitaciones con respecto a la duración de la aplicación provisional de un tratado; y la forma en que el artículo 25 de la Convención de Viena se relaciona con las otras disposiciones de la Convención y con otras normas de derecho internacional, incluida la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones internacionales.

35. Pasando al tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, y hablando también en nombre de Montenegro, Serbia y la ex República Yugoslava de Macedonia, países candidatos; Albania y Bosnia y Herzegovina, países en proceso de estabilización y asociación; y, además, Armenia, Georgia y la

República de Moldova, dice que una de las razones para examinar minuciosamente el derecho internacional consuetudinario es la importancia de la interrelación entre el derecho internacional consuetudinario y los tratados. La Unión Europea acoge con beneplácito el enfoque sugerido por el Relator Especial con respecto al alcance de la labor sobre el tema. Si bien en general está a favor de que se formulen conclusiones acompañadas de comentarios, el debate sobre el resultado final debería aplazarse hasta que la labor haya alcanzado una etapa mucho más avanzada.

36. La utilidad de un instrumento práctico para brindar orientación a la hora de documentar normas de derecho internacional consuetudinario es obvia. Al formular un instrumento de este tipo, que ciertamente podría adoptar la forma de conclusiones acompañadas de comentarios, es importante que no se limiten de forma injustificada las posibles fuentes de prueba. El objetivo debería ser identificar todas las formas de prueba y posiblemente brindar asimismo orientación sobre la metodología.

37. La Unión Europea observa con reconocimiento que el Relator Especial se propone examinar el papel de los actores intergubernamentales y las organizaciones internacionales. La Unión actúa en el plano internacional sobre la base de competencias que le otorgan sus tratados constitutivos. Junto a los Estados, es parte contratante en un número considerable de acuerdos internacionales. Además, tiene competencias exclusivas en varios ámbitos abarcados por el derecho internacional. Esas características especiales le otorgan un papel particular en la formación del derecho internacional consuetudinario, a la cual puede contribuir directamente con sus acciones y prácticas.

38. La Unión también observa con satisfacción que el Relator Especial se propone considerar la práctica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La jurisprudencia del Tribunal se refiere a menudo cuestiones internacionales, incluidos aspectos del derecho internacional consuetudinario. La Unión Europea está dispuesta a contribuir a la labor sobre el tema examinando la práctica pertinente del Tribunal.

39. **La Sra. Valjento** (Finlandia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y observando que su declaración completa estará disponible en el portal

PaperSmart, dice que la Comisión ha progresado bastante en el tema de la protección de las personas en casos de desastre. Los países nórdicos asignan gran importancia a la reducción del riesgo como forma de prevenir los desastres, prepararse para ellos y mitigar sus efectos, y comparten la opinión de la Comisión de que cada Estado tiene la obligación de reducir el riesgo de desastres adoptando las medidas necesarias y apropiadas. Este deber se basa en principios consagrados en las normas internacionales de derechos humanos y el derecho ambiental, incluido el principio de la diligencia debida, que está bien establecido en el derecho internacional y que se refleja en la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

40. En el proyecto de artículo 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres), la referencia a “todo Estado” conlleva la obligación que tiene cada Estado de actuar a título individual, mientras que la formulación utilizada, “reducirá”, señala acertadamente la existencia de una obligación legal de adoptar medidas. Es apropiado destacar en el proyecto de artículo la importancia de la legislación nacional, pero la legislación no es suficiente. También se necesitan medidas prácticas eficaces para reducir el riesgo y las consecuencias de los desastres. Durante una situación de desastre y en la fase posterior, el Estado afectado tiene el deber principal de asegurar la protección de las personas y de prestar el socorro que exija la situación de desastre. En la fase previa al desastre, la responsabilidad por la reducción del riesgo de desastres corresponde asimismo a cada Estado. Sin embargo, existe también un deber de cooperar en la fase previa al desastre, como se refleja en el proyecto de artículo 5 ter.

41. Con respecto a la identificación del derecho internacional consuetudinario, los países nórdicos coinciden con el Relator Especial sobre el tema en que el objetivo debe ser brindar orientación sobre la forma de identificar normas de derecho internacional consuetudinario y, con este fin, apoyan la idea de redactar conclusiones o directrices acompañadas de comentarios. Al formularlas, será importante no limitar indebidamente las fuentes o los criterios, sino más bien identificar el mayor número posible de formas y de pruebas y más adelante facilitar orientación práctica sobre la metodología. Las conclusiones o directrices deberían tener una orientación práctica y operacional; la Comisión no debería proponerse aclarar cuestiones

teóricas ni intentar redefinir la noción de derecho internacional consuetudinario.

42. Cabe celebrar la intención del Relator Especial de estudiar la interrelación entre la labor multilateral y la aparición de nuevas normas de derecho internacional consuetudinario. Los tratados pueden reflejar normas preexistentes, generar nuevas normas y servir de prueba de su existencia o hacer cristalizar normas incipientes. Sin embargo, los países nórdicos advierten contra el peligro de examinar únicamente la labor multilateral en la forma de los tratados jurídicamente vinculantes que han entrado en vigor. La práctica de los Estados y la *opinio juris* que con el tiempo podrían llegar a formar normas del derecho internacional consuetudinario podrían encontrar expresión por otros medios en el contexto multilateral. Los países nórdicos apoyan la propuesta del Relator Especial de concentrarse en su próximo informe en los dos elementos del derecho internacional consuetudinario y considerar los efectos de los tratados en el derecho internacional consuetudinario y el papel de las organizaciones internacionales.

43. El tema de la aplicación provisional de los tratados es idóneo para ser considerado por la Comisión. Entre las cuestiones que hay que abordar en relación con el tema figuran el efecto jurídico de la aplicación provisional, su carácter de derecho internacional consuetudinario y la relación del artículo 25 con las otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Si bien la aplicación provisional a menudo es necesaria para permitir una ejecución rápida de tratados recién suscritos, la Comisión no debería alentarla ni desalentarla, ya que corresponde a los Estados decidir si la aplicación provisional es apropiada y en qué momento. Esa decisión es esencialmente un asunto constitucional y de política. Sin embargo, el análisis de la Comisión puede determinar las ventajas y los inconvenientes de diferentes modelos de aplicación provisional, incluida la aplicación provisional parcial.

44. El tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es una continuación lógica de la reciente labor de la Comisión sobre los temas estrechamente relacionados de los efectos de los conflictos armados en los tratados y la fragmentación del derecho internacional. Por consiguiente, un punto de partida natural para esa labor es que la existencia de un conflicto armado no conlleva *ipso facto* la terminación o la suspensión de la

efectividad de los tratados. Los efectos de la guerra en el medio natural pueden ser graves y duraderos. Además de que la fuerza real utilizada en una situación de combate puede provocar la destrucción física de entornos naturales vulnerables y la aniquilación de la flora y la fauna silvestres, las actividades militares conexas, como el transporte y las operaciones en gran escala, también pueden ser causa de contaminación, destrucción de la flora e interrupción del flujo natural de las aguas, con el consiguiente desequilibrio de los ecosistemas. La utilización de ciertos tipos de armas también puede dar lugar a la contaminación de extensos territorios. Los consiguientes efectos perjudiciales para el medio ambiente pueden tener asimismo graves consecuencias para los habitantes civiles de las zonas afectadas, consecuencias que tal vez se continúen sintiendo durante decenios después de concluido el conflicto. Por consiguiente, hay que prestar más atención a las cuestiones ambientales en situaciones posteriores a un conflicto.

45. No obstante, es importante reconocer que las normas jurídicas existentes, en particular en los terrenos del derecho internacional humanitario, el derecho ambiental internacional y las normas internacionales de derechos humanos, ya establecen importantes obligaciones jurídicas que tienen un efecto directo o indirecto en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. Sin embargo, es posible que sea necesario seguir desarrollando esas obligaciones. A fin de decidir si esto es así, hay que aclarar varias cuestiones, en particular el alcance jurídico de las obligaciones existentes y la forma en que deben interpretarse, y la relación entre los distintos marcos jurídicos aplicables. También habrá que determinar si los instrumentos jurídicos existentes en el terreno del derecho ambiental internacional continúan vigentes en situaciones de conflicto armado.

46. Otra cuestión importante es la de si los daños graves infligidos al medio natural durante un conflicto armado obedecen primordialmente a la falta de claras obligaciones jurídicas de proteger el medio natural, a la falta de aplicación efectiva de las obligaciones existentes, o a una combinación de ambas. Evaluar esa cuestión tendría una importancia extraordinaria a la hora de debatir la forma de mejorar la protección del medio natural en relación con los conflictos armados. Si resulta que las obligaciones existentes no se están cumpliendo de manera adecuada, habrá que determinar si es posible adoptar medidas para mejorar su

aplicación. En la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en 2011, los gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de esos Estados se comprometieron conjuntamente a llevar a cabo un estudio empírico de esas dos cuestiones, basándose en la experiencia obtenida en determinados conflictos armados recientes. El informe resultante del estudio constituirá la base de una reunión de expertos internacionales dedicada a debatir posibles medidas adicionales que podrían adoptarse para mejorar la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados.

47. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América), haciendo referencia al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su delegación reconoce la labor constante de la Comisión sobre el proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia) y, en particular, la afirmación incluida en el comentario al efecto de que los ofrecimientos de asistencia son esencialmente voluntarios y no deben interpretarse como un reconocimiento de la existencia de una obligación jurídica de prestar asistencia, y de que los ofrecimientos hechos de conformidad con el proyecto de artículos no pueden ser de carácter discriminatorio ni considerarse una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado. Sin embargo, habría que prestar una consideración adicional a la distinción entre las prerrogativas respectivas de los actores que prestan la asistencia. En el proyecto de artículo 12 se dispone que los Estados, las Naciones Unidas y las otras organizaciones intergubernamentales competentes tienen derecho a ofrecer asistencia, mientras que las organizaciones no gubernamentales también pueden hacerlo. En el comentario se sugiere que la formulación diferente se utilizó para subrayar que los Estados, las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales no solo tienen derecho a ofrecer asistencia sino que también se los alienta a que lo hagan, mientras que las organizaciones no gubernamentales presentan diferencias en términos de naturaleza y condición jurídica. Su delegación sugiere que se elimine esa distinción. Mientras que es evidente que las organizaciones no gubernamentales tienen una naturaleza y una condición jurídica diferentes, este hecho no afecta su capacidad de ofrecer asistencia a un Estado afectado de conformidad con la legislación aplicable; en realidad, habría que alentarlas a hacerlo. Por consiguiente, se podría reformular el proyecto de artículo de forma que contemple que los Estados, las

Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales “pueden ofrecer asistencia al Estado afectado, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional aplicable”.

48. De forma más general, sigue preocupando a su delegación el enfoque global del tema, que parece basarse en derechos y obligaciones jurídicos, por lo que seguirá insistiendo en su opinión de que la contribución de la Comisión podría ser más eficaz si se concentrara más bien en ofrecer una orientación práctica a los países con respecto al socorro en casos de desastre. Por ejemplo, a pesar de que los Estados Unidos asignan un gran valor a las medidas adoptadas por los Estados de forma individual y multilateral para reducir el riesgo de desastres, y que ellos mismos han aplicado medidas de este tipo a nivel interno, no aceptan la afirmación contenida en el artículo 16 (Deber de reducir el riesgo de desastres) de que todo Estado tiene una obligación en virtud del derecho internacional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas con objeto de prevenir y mitigar los desastres, así como de prepararse para ellos. La voluminosa información recopilada por la Comisión, en que se describen las iniciativas nacionales e internacionales para reducir el riesgo de desastres, es impresionante y valiosa, pero su delegación no cree que establezca una práctica generalizada de los Estados ejercida sobre la base de una obligación jurídica. Las leyes nacionales se adoptan con una motivación nacional, y los instrumentos internacionales pertinentes no suelen ser jurídicamente vinculantes; por tanto, no existe ninguna base para inferir de ello una norma de derecho internacional consuetudinario. Si el proyecto de artículo 16 refleja el desarrollo progresivo del derecho, esto es algo que hay que explicar en el comentario. Sin embargo, el efecto práctico de establecer una norma de este tipo es cuestionable, ya que corresponderá a cada Estado determinar qué medidas de reducción del riesgo son necesarias y apropiadas. Además, el título del proyecto de artículo debería cambiarse por el de “Reducción del riesgo de desastres”, a fin de alinearlo con artículos similares, como los proyectos de artículo 14 (Facilitación de la asistencia externa) y 15 (Cese de la asistencia externa).

49. Su delegación expresa preocupaciones similares con respecto al proyecto de artículo 14, aunque le parece encomiable que se destaque que un Estado afectado deberá tomar las medidas necesarias, con

arreglo a su derecho interno, para facilitar la prestación pronta y efectiva de asistencia externa en relación con el personal de socorro, los bienes y el equipo, en particular con respecto a los requisitos aduaneros, los impuestos y los aranceles. Esas medidas podrían ayudar a superar un obstáculo importante para una asistencia efectiva, que podría evitarse. Declarar libres de aranceles e impuestos los bienes y el equipo para la asistencia externa relacionada con desastres reduciría los costos y evitaría demoras en la entrega de los bienes, y su delegación sugiere que se elimine del comentario toda formulación que pueda alentar a los Estados afectados a no ir más allá de reducir esos aranceles e impuestos. Con respecto a la lista ilustrativa de medidas para facilitar la prestación pronta y eficaz de asistencia externa, sin perjuicio de las opiniones de su delegación acerca de si el artículo debe formularse de modo que esté basado en derechos y obligaciones jurídicos, sugiere agregar a esa lista medidas que contemplen la retirada y la salida eficientes y apropiadas del personal de socorro, los bienes y el equipo una vez que concluya la prestación de la asistencia externa. Los Estados y otros actores que participan en la prestación de asistencia tal vez estarán más dispuestos a ofrecer dicha asistencia si tienen la seguridad de que la salida de su personal, sus bienes y su equipo podrá hacerse sin obstáculos innecesarios.

50. Con respecto a la identificación del derecho internacional consuetudinario, el primer informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/663) presenta un examen importante de las autoridades pertinentes en la materia, en particular en relación con las decisiones de cortes y tribunales internacionales, que constituirán una base valiosa para la labor futura sobre el tema. En el informe se explora una gran variedad de opiniones sobre aspectos relacionados con la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario; cabe esperar, no obstante, que la diversidad de opiniones no diluya la importancia de la práctica de los Estados y de la *opinio juris*, que son decisivas en la formación del derecho internacional consuetudinario. La práctica de los Estados Unidos con respecto a la formación y el desarrollo del derecho internacional consuetudinario está siendo examinada con miras a suministrar información que pueda ser útil para la Comisión. Su delegación comparte la opinión del Relator Especial de que es mejor no abordar el *jus cogens* como parte del tema; también está de acuerdo

en que los resultados de la labor de la Comisión no deben ser excesivamente prescriptivos.

51. Por lo que respecta al tema de la aplicación provisional de los tratados, la opinión de su delegación es que la aplicación provisional significa que los Estados aceptan aplicar un tratado, o algunas de sus disposiciones, como si fuera jurídicamente vinculante antes de su entrada en vigor; la distinción fundamental es que se puede poner fin a la obligación de aplicar el tratado durante el periodo de aplicación provisional más fácilmente que después de que el tratado haya entrado en vigor. Esta definición básica debe quedar clara en el resultado de la labor sobre el tema. Su delegación insta a actuar con cautela a la hora de presentar cualquier propuesta que pueda crear tensión con la formulación del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en lo relativo a la aplicación provisional, que está muy clara.

52. El primer informe del Relator Especial (A/CN.4/664) hace referencia a la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional en lo relativo a la aplicación provisional y señala que el derecho interno no es en principio un obstáculo para la aplicación provisional. Sin embargo, parece igualmente obvio que el derecho interno de un Estado puede determinar efectivamente las circunstancias en que la aplicación provisional es apropiada para este Estado. El Relator Especial también ha hecho referencia a la preocupación de que la aplicación provisional pueda utilizarse para eludir los requisitos jurídicos nacionales a la hora de suscribir acuerdos internacionales. La idoneidad de la aplicación provisional con arreglo al derecho interno del Estado es una cuestión que debe considerar dicho Estado. A este respecto, su delegación no está de acuerdo con la caracterización que hace el Relator Especial de la aplicación provisional de cierto tratado sobre los límites marinos que se menciona en el informe. Su Gobierno examina sus posibilidades, en el marco del derecho interno, de aplicar una disposición o un acuerdo determinados a la espera de su entrada en vigor antes de aceptar aplicarlo provisionalmente, y lo hace únicamente cuando la aplicación provisional no entra en conflicto con el derecho interno.

53. El Relator Especial dice que el propósito de su labor sobre el tema es generar incentivos y alentar el recurso a la aplicación provisional, lo cual parece reflejar su conclusión de que la aplicación provisional se utiliza raramente y que, por consiguiente, los Estados desconocen las posibilidades que encierra. Sin

embargo, que los Estados recurran o no a la aplicación provisional dependerá de las circunstancias particulares de un acuerdo o una situación determinados. La frecuencia de su utilización es una cuestión separada y secundaria en relación con la de aclarar la naturaleza de la aplicación provisional y el modo de utilizarla de forma clara y eficaz. Si bien aportar esa claridad podría efectivamente dar pie a una utilización más frecuente, el Relator Especial debería concentrar su labor en la propia aplicación provisional más que en el aumento de su utilización.

54. El tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados es de gran importancia, teniendo en cuenta los efectos deletéreos que tienen los conflictos armados para el medio natural. Desde hace tiempo, las fuerzas armadas de los Estados Unidos consideran prioritario proteger el medio ambiente, no solo para asegurar la disponibilidad de la tierra, el agua y el espacio aéreo necesarios para mantener la capacidad militar, sino también para conservar recursos irremplazables para las generaciones futuras. La protección del medio ambiente durante un conflicto armado es deseable como cuestión de política por una gran variedad de razones de orden militar, civil, sanitario y económico, además de las razones puramente ambientales. No obstante, preocupa a su delegación que el tema abarque aspectos generales y potencialmente polémicos que podrían tener ramificaciones de gran alcance. Una de esas cuestiones es la de la aplicación simultánea de legislación distinta a la relativa a los conflictos armados en esas situaciones. Todo intento de llegar a conclusiones sobre *lex specialis* en general o sobre la aplicabilidad del derecho ambiental en relación con conflictos armados en particular, especialmente en abstracto, probablemente presentará dificultades y será motivo de polémica.

55. Por consiguiente, su delegación coincide con la opinión de la Relatora Especial de que el tema no es apropiado para un proyecto de convención y acoge con beneplácito su decisión de concentrarse en identificar las normas y principios existentes del derecho de los conflictos armados que se relacionan con la protección del medio ambiente. Con arreglo al principio de distinción, por ejemplo, partes del medio natural no podrían ser blanco de ataques a menos que constituyan objetivos militares con arreglo a la definición tradicional de estos, ni podrían destruirse a menos que lo exigiera una necesidad militar. Sin embargo,

determinadas disposiciones de tratados referentes a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados no gozan de aceptación universal entre los Estados como materia de derecho de los tratados o de derecho internacional consuetudinario. La Comisión también debería tener presente que, como ha señalado la Relatora Especial, no es su trabajo modificar los ordenamientos jurídicos existentes, en particular el derecho de la guerra.

56. El informe del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) (A/68/10, anexo A) permitirá a la Comisión llegar a una conclusión de su labor sobre el tema. Su delegación está de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo de que sería vano que la Comisión tratara de armonizar las diversas cláusulas de los tratados relativas a la obligación de extraditar o juzgar. Si bien esas disposiciones son parte integrante y un aspecto fundamental del empeño colectivo de negar a los terroristas un refugio seguro y de luchar contra la impunidad por delitos abominables, no existe con arreglo al derecho internacional consuetudinario ninguna obligación de extraditar o juzgar a personas por delitos que no quedan abarcados por tratados que contengan dicha obligación. Por el contrario, los esfuerzos deberían orientarse a las lagunas específicas que presenta el régimen convencional vigente.

57. Por último, con respecto al tema de la cláusula de la nación más favorecida, su delegación apoya la decisión del Grupo de Estudio de no preparar un nuevo proyecto de artículos ni de revisar el proyecto de artículos de 1978. Las disposiciones relativas a la nación más favorecida son un producto de la formación de un tratado concreto y tienden a presentar diferencias considerables en cuanto a su estructura, su alcance y su formulación. También dependen de otras disposiciones de los acuerdos en que figuran, por lo que se resisten a un enfoque uniforme. Habida cuenta de las características de esas disposiciones, incluir directrices y cláusulas modelo en el informe final sobre el tema podría dar lugar a un resultado excesivamente prescriptivo y, por tanto, no sería apropiado. Por el contrario, su delegación alienta al Grupo de Estudio a examinar y describir la jurisprudencia actual sobre cuestiones relacionadas con el alcance de la cláusula de la nación más favorecida en el contexto de la solución de controversias. Esta investigación podría proporcionar a los gobiernos y a los especialistas un recurso útil. Su delegación tiene interés en recibir más

información sobre los ámbitos que el Grupo de Estudio se propone explorar, además del comercio y las inversiones.

58. **El Sr. Silberschmidt** (Suiza), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que Suiza ha firmado acuerdos de asistencia mutua en casos de desastres o de accidentes graves con cinco Estados vecinos; en esos acuerdos se designan las autoridades competentes para presentar y recibir solicitudes de asistencia. En el proyecto de artículos habría que alentar a los Estados a suscribir acuerdos de este tipo, y la Comisión debería solicitar a los Estados y a las Naciones Unidas información sobre tratados existentes que fueran pertinentes.

59. En noviembre de 2011, la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja examinó la cuestión del fortalecimiento de las leyes nacionales en relación con los desastres y aprobó por consenso una resolución sobre el fortalecimiento de los marcos normativos y la eliminación de barreras reglamentarias a las actividades de mitigación, intervención y socorro en casos de desastre. La Comisión debería ponerse en contacto con las instituciones que se ocupan de los aspectos operacionales del tema, como la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas y el Grupo Consultivo Internacional de Operaciones de Búsqueda y Salvamento; esos contactos pueden ser particularmente pertinentes en relación con el proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación).

60. Las deficiencias que presenta la protección de las personas que resultan desplazadas por la fuerza en situaciones de desastre, especialmente las que se ven obligadas a cruzar una frontera internacional, son un motivo de preocupación creciente. En 2012, Suecia y Noruega pusieron en marcha la Iniciativa Nansen con objeto de formular un programa para la protección de las personas desplazadas en otros países en el contexto de un desastre natural. Para comprender mejor el problema se está reuniendo información mediante cinco consultas regionales organizadas en las regiones del mundo más afectadas por los desastres naturales, cuyos resultados se debatirán en una reunión mundial en 2015. En principio, el propósito de la iniciativa no es crear nuevas normas jurídicas sino más bien facilitar la formulación de criterios para la protección de las personas afectadas.

61. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, su delegación agradecería recibir más información acerca de lo que se entiende por “obligaciones de interés para un posible conflicto armado”, que es el aspecto en que debe centrarse la fase I del tema, y en particular de si el objetivo de la Comisión es formular nuevas obligaciones o tan solo redactar un conjunto de directrices. En las consultas celebradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja en el marco de la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Suiza expresó un interés especial en la idea de establecer una forma de protección territorial que se aplicara a las zonas de mayor importancia ecológica, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Durante un conflicto armado — la segunda fase — el medio natural quedará abarcado por las condiciones generales que el derecho internacional humanitario contempla para los bienes civiles, que se aplican en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Por otra parte, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé, en sus artículos 35 y 55, una protección especial del medio ambiente natural en los conflictos internacionales y prohíbe que se causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Tal vez sea necesario aclarar o mejorar esa protección especial, ya que la formulación es imprecisa, y habría que considerar si las normas generales que rigen la protección de los bienes civiles son suficientes para asegurar en la práctica la protección eficaz del medio ambiente natural. Si bien no existe ninguna norma concreta de protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, el derecho internacional consuetudinario aporta algunas normas cuyo alcance puede precisarse o desarrollarse de manera apropiada. Además, sería interesante aclarar la contribución que otras normativas, en particular las normas sobre derechos humanos y el derecho ambiental internacional, podrían efectuar a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

62. **El Sr. Reinisch** (Austria), con referencia al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que no parece haber necesidad de conservar el proyecto de artículo 5 bis (Formas de cooperación) puesto que, como se afirma en el propio comentario, no contiene ninguna sustancia normativa sino tan solo una enumeración demostrativa de posibles formas de cooperación. Por otra parte, la estipulación de un derecho a ofrecer asistencia que figura en el proyecto

de artículo 12 es necesaria, ya que de este modo el Estado afectado no tendrá la posibilidad de considerar que un ofrecimiento de este tipo tal vez no sea amistoso o constituya una injerencia en los asuntos internos. La distinción entre Estados y organizaciones intergubernamentales por una parte y organizaciones no gubernamentales por otra es apropiada. En la segunda oración se tiene en cuenta la importante función de las organizaciones no gubernamentales en la respuesta a los desastres, pero no debe entenderse que esto signifique reconocer a dichas organizaciones personalidad jurídica internacional. En este entendimiento, su delegación apoya la versión actual del proyecto de artículo 12 (Ofrecimientos de asistencia).

63. Por lo que respecta al proyecto de artículo 13 (Condiciones de prestación de la asistencia externa), las condiciones en que puede prestarse la asistencia no deben ser consecuencia de una decisión unilateral del Estado afectado, sino de consultas entre ese Estado y los Estados que prestan asistencia, teniendo en cuenta los principios generales que rigen la asistencia y las capacidades de los Estados que la prestan. El proyecto de artículo 16, sobre el deber de reducir el riesgo de desastres, parece ir más allá del mandato original de la protección de las personas en casos de desastre. Ese deber tendría una gran trascendencia, especialmente si se tiene en cuenta la amplia definición de desastres que figura en el proyecto de artículo 3, donde se incluyen todos los tipos de desastres naturales y causados por la acción humana. Un deber tan amplio podría entrar en contradicción con los ordenamientos jurídicos existentes relacionados con la prevención de determinados tipos de desastres, en particular los desastres causados por la acción humana, incluidos los provocados por atentados terroristas. Si la Comisión se propone abordar la cuestión de la prevención, debe concentrarse en la prevención y en la reducción de los efectos de los desastres.

64. Con respecto al tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, su delegación apoya la decisión de hacer hincapié en la metodología para documentar la costumbre cambiando el título del tema por el de "Identificación del derecho internacional consuetudinario". En cuanto al alcance del tema, apoya la recomendación del Relator Especial de no abordar el *jus cogens* por razones pragmáticas. Si bien las normas de derecho internacional consuetudinario pueden tener

carácter de *jus cogens*, el tema es ya extremadamente complejo y no debe complicarse aún más.

65. Por lo que respecta a la jurisprudencia que podría ayudar a identificar el derecho internacional consuetudinario, habría que examinar la práctica pertinente de las cortes y los tribunales internacionales, regionales y nacionales. El Relator Especial prevé acertadamente actuar con cautela a la hora de evaluar la fiabilidad de los tribunales nacionales para identificar la costumbre. Sin embargo, la práctica de los tribunales nacionales puede ser pertinente como práctica de los Estados y como expresión de *opinio juris*, y contribuir de este modo a la formación del derecho internacional consuetudinario, independientemente de la exactitud de su identificación de la costumbre existente en casos específicos. El proceso de formulación de las inmunidades jurisdiccionales sirve de claro ejemplo de casos no solo de identificación sino de formación efectiva del derecho internacional consuetudinario por parte de tribunales nacionales. En cualquier caso, la práctica y la opinión jurídica de los órganos del Estado competentes con respecto a las relaciones internacionales debe reflejarse debidamente. Su delegación reitera la opinión de que el tema no es apropiado para que se redacte una convención o una forma de codificación similar, y acoge con beneplácito la propuesta del Relator Especial de ofrecer orientación en forma de un conjunto de conclusiones acompañadas de un comentario.

66. La importancia del tema de la aplicación provisional de los tratados ha quedado demostrada por los recientes acontecimientos relativos al Tratado sobre el Comercio de Armas y a la Convención sobre las Armas Químicas. Con respecto a la forma que se prevé que adopten los trabajos, formular directrices o cláusulas modelo puede ser útil para los Estados que deseen aplicar provisionalmente un tratado. La aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales debería quedar incluida en el tema, ya que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986 también se refiere a la posibilidad de la aplicación provisional. La expresión "aplicación provisional" es preferible a la expresión "entrada en vigor provisional". En relación con los efectos jurídicos de la aplicación provisional, la labor de la Comisión debe explicar si abarca todo un tratado o si

determinadas cláusulas no pueden aplicarse provisionalmente. También debería aclarar la forma de iniciar y terminar la aplicación provisional y, en particular, si para ello bastaría con declaraciones unilaterales. Mientras que el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no deja duda alguna acerca de la posibilidad de terminación unilateral, no existe un criterio uniforme sobre la activación unilateral. De forma más general, la Comisión deberá examinar hasta qué punto las normas estipuladas en la Convención de Viena — como las relativas a las reservas o la invalidez, la terminación o la suspensión, y la relación con otros tratados — también rigen en el caso de los tratados aplicados provisionalmente. En cualquier caso, una vez que un tratado se aplique provisionalmente, toda infracción de las obligaciones consiguientes generará una responsabilidad del Estado.

67. La relación entre la aplicación provisional y el derecho interno todavía no se ha explorado suficientemente. Su delegación no comparte la opinión del Relator Especial de que el derecho interno no constituye un obstáculo para la aplicación provisional. En realidad, la aplicación provisional plantea varios problemas relacionados con el derecho interno, particularmente si en la Constitución de un Estado no hay una referencia a esa posibilidad. Además, como cuestión de principio, no solo en el contexto del derecho constitucional sino también del derecho internacional, la Comisión debería considerar seriamente la necesidad de asegurar que se preserve la legitimidad democrática, aun en caso de aplicación provisional. Por este motivo Austria solo aplica provisionalmente los tratados después de que hayan sido aprobados por el Parlamento.

68. Su delegación ha tomado nota con interés de la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y encomia el enfoque amplio del tema adoptado por la Relatora Especial, de modo que abarque no solo la fase del propio conflicto armado sino también las fases previa y posterior a este. Apoya también que los conflictos armados no internacionales se incluyan en la labor sobre el tema. No obstante, se plantea la cuestión de si también deben incluirse los motines y disturbios internos.

69. Puesto que la fase del conflicto armado (fase II) ya está sujeta a los regímenes de algunos tratados, la labor de la Comisión sobre el tema deberá coordinarse

con el Comité Internacional de la Cruz Roja a fin de evitar la duplicación de actividades o unos resultados diferentes. Su delegación acoge con beneplácito la decisión de comenzar con la fase I, el período anterior al conflicto, que todavía no se ha abordado; al estudiar la fase I habrá que tener en cuenta los efectos en las fases II y III. Entiende que en la fase I la cuestión de la protección del medio ambiente se abordará únicamente en la medida en que el potencial de conflicto armado exija medidas especiales de protección ambiental. Su delegación comparte la opinión de la Relatora Especial de que no hay que abordar los efectos de determinadas armas, ya que dicha labor requeriría un asesoramiento técnico considerable y estaría sujeta a una elaboración adicional desde un punto de vista técnico.

70. Con respecto al tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la opinión de su delegación es que no existe en la actualidad ningún deber de extraditar o juzgar con arreglo al derecho internacional consuetudinario y que esas obligaciones dimanen únicamente de disposiciones de tratados específicos. Por consiguiente, el alcance del deber de extraditar o juzgar y el método y la forma de su aplicación variarán considerablemente, lo cual dificulta establecer un régimen común. No obstante, sería posible identificar ciertas características comunes.

71. La labor de la Comisión sobre el tema de la cláusula de la nación más favorecida puede ser valiosa para contribuir a aclarar un problema específico del derecho internacional económico que ha dado pie a interpretaciones contrapuestas, en particular en el terreno del derecho internacional sobre las inversiones. La interpretación extremadamente conflictiva del alcance de esas cláusulas por parte de los tribunales de inversiones pone seriamente en duda que la labor de la Comisión pueda desembocar en un proyecto de artículos; felizmente, el actual Grupo de Estudio no se propone buscar este tipo de resultado. Sin embargo, existe margen para un debate analítico de las controversias relacionadas con las cláusulas de la nación más favorecida, y su delegación acoge con beneplácito el plan de la Comisión de seguir estudiando esas cláusulas y sus aplicaciones prácticas con miras a impedir una mayor fragmentación del derecho internacional en general y de contrarrestar el riesgo de incoherencia y falta de previsibilidad en el ámbito del arbitraje internacional en materia de inversiones. También acoge con beneplácito la

intención del Grupo de Estudio de ampliar el alcance de su investigación y abordar no solo otros ámbitos del derecho económico en que tiene un papel el trato de la nación más favorecida, sino también examinar problemas referentes a las disposiciones relativas a la nación más favorecida en los acuerdos de sede.

72. **El Sr. Hanami** (Japón), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que los desastres son un problema que el Japón conoce bien y que en esos casos el país ha prestado y ha recibido asistencia. Su delegación desea destacar la importancia de la reducción del riesgo de desastres, que está estrechamente relacionada con la mitigación de los desastres que se producen realmente. El proyecto de artículo 16 contempla un deber general de los Estados de reducir el riesgo de desastres. El Japón puede compartir el espíritu de esta idea general. Tiene varias leyes nacionales que tratan específicamente de la fase de prevención, incluida una sobre la gestión de desastres causados por terremotos. Su delegación entiende que los ejemplos de las medidas de reducción del riesgo de desastres que se presentan en el párrafo 2 del proyecto de artículo no pretenden ser exhaustivos y considera que este enfoque es apropiado, ya que las medidas de reducción del riesgo de desastres variarán necesariamente en función del tipo de desastre, de las características geográficas y de otros factores. Las deliberaciones sobre la relación entre las medidas nacionales y el marco jurídico internacional en materia de desastres están todavía en una etapa incipiente, y su delegación espera con interés la continuación de los trabajos sobre el tema.

73. En el debate de la Comisión sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados se han abordado cuestiones importantes, incluso la de si es apropiado que la Comisión intente promover la aplicación provisional y de si la aplicación provisional podría servir para eludir los procedimientos nacionales, en particular los procedimientos constitucionales. Su delegación espera con interés que continúen los debates encaminados a profundizar el conocimiento del tema y confía en que en el segundo informe del Relator Especial se exploren las cuestiones planteadas en el 65º período de sesiones de la Comisión, incluso la relativa a los efectos jurídicos de la aplicación provisional de los tratados.

74. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos

Adicionales contienen ciertos artículos pertinentes para la protección del medio ambiente en la segunda fase temporal identificada por la Relatora Especial, es decir, el período del propio conflicto armado. Sin embargo, hay ciertos aspectos importantes que deben debatirse en relación con esa fase, como el de si esos artículos pueden considerarse derecho consuetudinario, si existen normas para la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales y si el derecho ambiental aplicable en tiempo de paz lo sería también durante los conflictos armados.

75. Por lo que respecta al tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, cuyo título la Comisión ha decidido cambiar por el de "Identificación del derecho internacional consuetudinario", su delegación ha observado con satisfacción que existe un acuerdo general acerca de un resultado práctico de la labor sobre el tema. Con respecto al tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), si bien es positivo que la Comisión haya tomado nota del informe del Grupo de Trabajo, habría que buscar un resultado concreto en los próximos períodos de sesiones. Por último, su delegación ha tomado nota de la labor en curso del Grupo de Estudio sobre el tema de la cláusula de la nación más favorecida y espera con interés que vuelvan a iniciarse las deliberaciones sobre la cuestión en el próximo período de sesiones de la Comisión.

76. **El Sr. Kowalski** (Portugal), tras señalar que la versión íntegra por escrito de su declaración estará disponible en el portal PaperSmart, dice que la prevención puede considerarse un principio general establecido del derecho internacional. En su labor sobre el tema de la protección de las personas en casos de desastre, y en particular al intentar profundizar en la cuestión del deber de reducir el riesgo de desastres, al que se hace referencia en el artículo 16, la Comisión debería intentar aclarar el grado de riesgo que es posible prever. Es importante aclarar cuándo se presentará para los Estados el deber de reducir el riesgo de desastres y la obligación de tomar medidas de prevención, mitigación y preparación para los desastres. Su delegación acoge con beneplácito el proyecto de artículo 5 ter, que contempla que la cooperación se extienda a las medidas que deben tomarse con el propósito de reducir el riesgo de desastres. En su futura labor sobre el tema, la Comisión debería tener siempre presente que el centro de la

atención es la persona, por lo que debería esforzarse en adoptar un enfoque basado en los derechos.

77. Con respecto al tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, su delegación opina que será difícil para la Comisión evitar considerar el *jus cogens*, no en sí mismo sino como expresión de normas imperativas que tienen su fuente en el derecho internacional consuetudinario. Su delegación alienta a la Comisión a adoptar un criterio amplio con respecto a la investigación que se requerirá. Es necesario evaluar críticamente toda la jurisprudencia pertinente; no obstante, esta no deberá considerarse necesariamente una revelación definitiva del derecho existente, ya que no es seguro que exista congruencia entre las opiniones judiciales. Examinar textos jurídicos que reflejen diferentes fundamentos teóricos también será pertinente para la investigación sobre el tema.

78. Su delegación se muestra favorable a un resultado flexible y pragmático. No obstante, el logro de dicho resultado puede exigir que la Comisión adopte una posición sobre los diferentes enfoques teóricos del derecho internacional consuetudinario. El objeto de examen debe ser la práctica contemporánea, y habrá que prestar atención a prácticas diferentes de las diversas regiones del mundo. Sin embargo, la Comisión debe ejercer una gran cautela al evaluar la práctica de los Estados, puesto que son pocos los que cuentan con un repertorio preciso de su práctica. La práctica de las organizaciones internacionales y de otros actores no estatales pertinentes también puede ser valiosa. Su delegación sugiere que también se haga referencia a la *coutume sauvage*, es decir, los casos en que la formación del derecho consuetudinario tuvo su origen en una necesidad de derecho; en tales casos la *opinio juris* precede a la práctica. El caso relativo a la *Plataforma continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)* hace referencia a ese ámbito indefinido del derecho internacional consuetudinario — un ámbito sobre el cual la Comisión puede arrojar luz basándose en su experiencia. Su delegación apoya la propuesta del Relator Especial de examinar los dos elementos de la práctica de los Estados y la *opinio juris*. En este sentido, la convicción de que el incumplimiento de una práctica determinada dará lugar a responsabilidad internacional es un buen indicador de la *opinio juris*.

79. Con respecto al tema de la aplicación provisional de los tratados, los trabajos no deberían limitarse a los Estados sino abarcar todas las partes en un tratado

sujeto a aplicación provisional, incluidas las organizaciones internacionales. Su delegación alienta a la Comisión a estudiar la cuestión a la luz de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986. En el curso de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 hubo cierta controversia sobre la aceptación del régimen de aplicación provisional que finalmente se aprobó como artículo 25, y no queda claro cómo puede ser aplicable un tratado si todavía no ha entrado en vigor y no ha sido sometido a procedimientos democráticos de aprobación nacional. En el caso *Yukos c. Federación de Rusia*, la Corte Permanente de Arbitraje sostuvo que la aplicación provisional es obligatoria y exigible desde el punto de vista del derecho internacional. Sin embargo, el principio *pacta sunt servanda* supone que la aplicación provisional de los tratados también depende del consentimiento de las partes. Efectivamente, la aplicación provisional es una opción jurídica y política interna que no puede imponerse.

80. El principal propósito del estudio de la Comisión debería ser averiguar los efectos de la aplicación provisional, incluidos los efectos del incumplimiento de las obligaciones que se están aplicando provisionalmente. Una vez que un signatario ha aceptado la aplicación provisional, el hecho de no aplicarla según lo acordado puede conllevar una responsabilidad internacional. Si bien la Comisión no debe ocuparse directamente del régimen de responsabilidad internacional, debe considerarlo como un efecto de la aplicación provisional. Su delegación está de acuerdo con la mayoría de las sugerencias expresadas en la Comisión acerca de la gran variedad de cuestiones que es posible considerar en relación con este tema.

81. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, esos conflictos, por su propia naturaleza, tienen efectos perjudiciales para la vida de las personas y para el ecosistema en que estas viven, y el impacto en el medio ambiente suele ser duradero y difícil de eliminar. La guerra también tiene un efecto perjudicial en el desarrollo sostenible. Si bien el objetivo principal es la preservación del medio ambiente en los conflictos armados, ello es inseparable de cuestiones como el desarme, la no proliferación, la prevención de conflictos y la restricción progresiva, jurídica y políticamente, del recurso al conflicto armado. Su delegación expresa su acuerdo con la propuesta de la

Relatora Especial de abordar el tema en tres fases: antes de un conflicto armado, mientras este se produce y una vez que ha concluido. Sin embargo, esta distinción solo debe hacerse para fines analíticos, con objeto de identificar las obligaciones y los efectos en relación con la protección del medio ambiente.

82. Sin perjuicio de adoptar un enfoque integrado, la fase más importante es la segunda — la protección del medio ambiente durante un conflicto armado — puesto que es en el curso de un conflicto cuando se produce el daño para el medio ambiente. Sin embargo, la destrucción del medio ambiente durante un conflicto armado no debe considerarse un hecho inevitable desde el punto de vista del derecho internacional. Si las obligaciones jurídicas internacionales existentes no ofrecen protección suficiente, la Comisión debería emprender una iniciativa de desarrollo progresivo. Por otra parte, puesto que el efecto de los conflictos armados en el medio ambiente depende en gran medida del tipo de armas que se utilicen, será necesario abordar la cuestión de las armas. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, señaló que existía una obligación general de prohibir métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños al medio natural. La cuestión no será fácil de resolver, por motivos tanto técnicos como jurídicos, pero es decisiva para el desarrollo del tema, que debería abordarse sin reservas.

83. El tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) sigue siendo pertinente. No hay duda de que la obligación tiene su origen en el deseo de los Estados de prevenir la impunidad y privar de un refugio seguro a los culpables de delitos. Al tiempo que encomia las conclusiones del Grupo de Trabajo, su delegación insta a la Comisión a seguir asignando prioridad al tema, tal como le ha pedido que lo haga la Asamblea General en su resolución 67/92, y a esforzarse en finalizarlo.

84. En relación con el tema de la cláusula de la nación más favorecida, en los casos *Maffezini* y *Daimler* la interpretación de las intenciones de las partes se consideró el factor principal para decidir si las disposiciones relativas al arreglo de controversias correspondían o no al ámbito de dichas cláusulas. A este respecto, pueden preverse tres situaciones, en particular en relación con los tratados bilaterales de inversiones; una consiste en la inclusión de una

cláusula que extienda la cláusula de la nación más favorecida al arreglo de controversias, otra es una cláusula que excluya dicha extensión y la tercera es el silencio. La cuestión puede abordarse desde dos perspectivas distintas: un criterio ofensivo en el que predominen los intereses del inversor o un criterio defensivo que conceda prioridad a los intereses de un Estado o una organización de integración económica regional. Para determinar el criterio adoptado por las partes en un tratado bilateral de inversiones es necesario recurrir a las normas de interpretación de los tratados establecidas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Sin embargo, no hay que olvidar la evolución del contexto y el carácter dinámico de los tratados como instrumentos de derecho internacional. Los tratados no son estáticos, como señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*. Su delegación aprecia la disposición del Grupo de Estudio a abordar la cuestión en el marco del derecho internacional general, que es el medio más apropiado para evitar una mayor fragmentación del derecho internacional.

85. **La Sra. Tomlinson** (Reino Unido), refiriéndose al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dice que su delegación no tiene objeción alguna al fondo de los dos nuevos proyectos de artículos 5 ter y 16. El Reino Unido ya participa en la cooperación para la reducción del riesgo de desastres, como se estipula en el proyecto de artículo 5 ter, entre otros medios por conducto del Marco de Acción de Hyogo. Por lo que respecta al deber de reducir el riesgo de desastres, tal como se estipula en el proyecto de artículo 16, el Reino Unido tiene leyes que establecen la obligación de evaluar los riesgos, prepararse para ellos y tomar medidas para mitigarlos, y que contemplan el deber de advertir e informar. En cuanto al producto que pueda tener la labor de la Comisión, unas directrices para alentar las buenas prácticas serían más útiles para los Estados que un instrumento jurídicamente vinculante.

86. La labor de la Comisión sobre el tema de la formación y documentación del derecho internacional consuetudinario tiene un valor práctico real. Tanto la práctica de los Estados como la *opinio juris* son elementos esenciales en la formación de una norma de derecho internacional consuetudinario, por lo que su delegación está de acuerdo con el enfoque del tema basado en “dos elementos” que ha adoptado el Relator

Especial. También está de acuerdo en que el aspecto del *jus cogens* no debe examinarse detalladamente en relación con este tema, ya que las normas de *jus cogens* y las normas de derecho internacional consuetudinario no son necesariamente las mismas. Cuando las partes en un litigio sometido a los tribunales nacionales del Reino Unido desean presentar argumentos basados en el derecho internacional consuetudinario, los jueces buscan una guía en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, pero no existe en la actualidad ninguna otra referencia autorizada a la que puedan recurrir. Un resultado práctico de la labor de la Comisión en forma de un conjunto de conclusiones acompañadas de comentarios sería útil para los jueces y otros profesionales del derecho a fin de identificar si existe o no una norma de derecho internacional consuetudinario. No sería apropiado que la labor de la Comisión sobre este tema fuera indebidamente prescriptiva, y cualquier resultado de dicha labor no debería prejuzgar la flexibilidad del proceso consuetudinario ni acontecimientos futuros en materia de formación y documentación del derecho internacional consuetudinario.

87. El tema de la aplicación provisional de los tratados será una adición útil a la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados. El Reino Unido utiliza a menudo la aplicación provisional en su propia práctica relacionada con los tratados. Su delegación manifiesta su firme acuerdo con la opinión del Relator Especial de que la flexibilidad es esencial. Para asegurar esa flexibilidad, la Comisión debería intentar proporcionar directrices acompañadas de comentarios que sirvieran de ayuda a los responsables de la adopción de decisiones en diversas etapas del proceso de un tratado, más que cláusulas modelo o principios acordados, que podrían considerarse prescriptivos y restringir la flexibilidad. La Comisión no debe dar la impresión de alentar o desalentar el recurso a la aplicación provisional, sino que más bien debe ofrecer a los Estados una mayor claridad a la hora de negociar y aplicar disposiciones relativas a la aplicación provisional.

88. El estudio del tema debe centrarse en la formulación del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y examinar concretamente la forma en que se aplica en la práctica y la forma en que las partes expresan su intención de aplicar provisionalmente un tratado. La labor de la Comisión sobre la aplicación provisional en el contexto

de los tratados multilaterales, en tanto que distintos de los tratados bilaterales, tendría un interés especial, ya que las situaciones y cuestiones que se plantean en relación con la aplicación provisional de esos tratados podrían ser diferentes. Su delegación considera que el alcance y la naturaleza de la labor de la Comisión sobre el tema deberían estar definidas por la práctica de los Estados, por lo que acoge con beneplácito el examen de la práctica de los Estados por la Comisión. En su momento se presentará información sobre la práctica del Reino Unido.

89. Con respecto al tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, su delegación apoya la propuesta de la Relatora Especial de concentrarse en las fases anterior y posterior a un conflicto (fases I y III) y dedicar menos atención a la fase del conflicto (fase II) porque, pese a que cabe afirmar que las obligaciones aplicables durante un conflicto armado son el aspecto más importante en relación con este tema, existe ya un volumen considerable de derecho pertinente para la fase II. Su delegación también acoge con beneplácito la propuesta de la Relatora Especial de no tratar de los efectos de determinadas armas en el medio ambiente, y comparte su opinión de que lo más apropiado para el tema es preparar un conjunto de directrices no vinculantes más que una convención.

90. Por lo que respecta al tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la posición de su delegación sigue siendo que la obligación surge como consecuencia de un tratado, de manera que los delitos sustantivos respecto de los cuales se plantea y la discreción del Estado de detención a la hora de decidir si debe extraditar o juzgar se rigen por las disposiciones del tratado pertinente. Actualmente la obligación de extraditar o juzgar no puede considerarse una norma o principio de derecho internacional consuetudinario. Puesto que esa posibilidad no se menciona en el informe del Grupo de Trabajo (A/68/10, anexo A), su delegación supone que la Comisión ha decidido acertadamente no seguir examinando este aspecto en el marco de su labor sobre el tema. Acoge con beneplácito que el Grupo de Trabajo haya tenido en cuenta el excelente estudio de la Secretaría sobre la práctica de los tratados multilaterales (A/CN.4/630) y apoya la conclusión del Grupo de que el alcance de la obligación de extraditar o juzgar en el marco de las convenciones pertinentes debe analizarse caso por caso. Por lo que respecta a la

observación del Grupo de Trabajo de que existen lagunas en el régimen de los tratados que rigen la obligación de extraditar o juzgar en relación con algunos de los crímenes más graves, su delegación ya comentó en la 18ª sesión de la Sexta Comisión la propuesta de elaborar una convención separada sobre los crímenes de lesa humanidad.

91. El análisis hecho por el Grupo de Trabajo del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* constituye una guía útil para la interpretación de las disposiciones convencionales pertinentes. La Comisión no debe examinar la cuestión de la jurisdicción penal universal, ni debe estudiar la “triple alternativa” — entregar a una persona a un tribunal internacional — dado que ya existen normas concretas referentes a esas transferencias. En la etapa actual no es posible seguir realizando una labor útil sobre el tema, por lo que la Comisión debería finalizar sus trabajos al respecto.

92. Por último, en relación con el tema de la cláusula de la nación más favorecida, el Grupo de Estudio ha reconocido atinadamente los riesgos de un resultado excesivamente prescriptivo y la importancia de no ampliar demasiado el alcance de su labor. No sería apropiado formular un nuevo proyecto de artículos ni revisar el proyecto de artículos de 1978 sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (continuación) (A/68/113)

Informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal

93. **El Sr. Ulibarri** (Costa Rica), Presidente del Grupo de Trabajo, recuerda que en cumplimiento de la resolución 67/98 de la Asamblea General la Sexta Comisión decidió establecer un grupo de trabajo, abierto a todos los Estados Miembros y los observadores pertinentes ante la Asamblea General, para seguir realizando un examen exhaustivo del alcance y la aplicación de la jurisdicción universal. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista cuatro informes del Secretario General sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/65/181, A/66/93 y A/66/93/Add.1, A/67/116 y A/68/113), el acta del informe oral del Presidente sobre la labor del

Grupo de Trabajo en 2012 (A/C.6/67/SR.24, párrs. 3 a 18), un documento oficioso del Grupo de Trabajo (A/C.6/66/WG3/1) con una enumeración de los acuerdos alcanzados sobre la metodología y las cuestiones para el debate, y un texto oficioso presentado por Chile (A/C.6/66/WG.3/DP.1). El Grupo de Trabajo también examinó dos recopilaciones oficiosas preparadas por la Secretaría; una de ellas de instrumentos multilaterales y otros instrumentos pertinentes, y la otra de extractos pertinentes de decisiones de tribunales internacionales.

94. El Grupo de Trabajo celebró tres reuniones, los días 23, 24 y 25 de octubre de 2013. En la primera reunión el Presidente informó sobre las conversaciones mantenidas con algunas delegaciones después del período de sesiones del año anterior y señaló que la hoja de ruta formulada en el documento oficioso del Grupo de Trabajo (A/C.6/66/WG3/1) seguía siendo pertinente, y que era necesario seguir aplicando un enfoque metodológico gradual a los elementos de la hoja de ruta. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo emprendió un debate preliminar, en primer lugar sobre el alcance de la jurisdicción universal y después sobre su aplicación. El Presidente volvió a distribuir los documentos oficiosos para el debate que había preparado en el 67º período de sesiones, uno de los cuales contenía una descripción de los elementos preliminares de un concepto operativo de la jurisdicción universal, y el otro una lista oficiosa de los delitos que quedarían abarcados por la jurisdicción universal. Tras un debate preliminar sobre la aplicación de la jurisdicción universal, preparó otro documento oficioso en que se señalaban los elementos pertinentes correspondientes a cada una de las seis subsecciones descritas en la hoja de ruta en relación con la aplicación del principio de la jurisdicción universal. Se subrayó que el propósito de esos documentos era servir de guía para las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Ambos documentos se habían adaptado para reflejar la etapa que habían alcanzado las deliberaciones y las sugerencias hechas por las delegaciones. Estos y otros documentos oficiosos para el debate preparados por el Presidente tienen un carácter preliminar e ilustrativo, sin perjuicio de las posiciones de las delegaciones; no reflejan ningún acuerdo entre estas ni prejuzgan posibles resultados, y estarán sujetos a un ulterior examen en futuras deliberaciones.

95. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el alcance de la jurisdicción universal

examinando la lista de delitos abarcados por la jurisdicción universal que había preparado el Presidente. La lista se revisó varias veces durante los debates a fin de reflejar las observaciones de las delegaciones. La versión revisada más reciente se distribuyó como documento oficioso del Presidente. En ella se enumeraba un conjunto de delitos que podrían estar incluidos en el ámbito del principio de la jurisdicción universal, en el entendimiento de que la lista no reflejaba un consenso entre las delegaciones y que se presentaba sin perjuicio de las posiciones de estas, ya que tenía un carácter preliminar e ilustrativo y no indicativo y/o exhaustivo. Este enfoque pareció preferible al que se había adoptado en la primera versión revisada de la lista, en la cual varios delitos figuraban entre corchetes para indicar que no había acuerdo acerca de si debían incluirse; sin embargo, se consideró que conservar los corchetes podría dar pie a confusiones. Como comentario general sobre el alcance del principio de la jurisdicción universal, varias delegaciones señalaron que la cuestión estaba estrechamente relacionada con otros elementos de la hoja de ruta y que dependía de ellos. Se reconoció que la separación de los diferentes elementos de la hoja de ruta era preliminar y que tenía como propósito principal facilitar el intercambio de opiniones.

96. En la última versión revisada de la lista oficiosa los delitos se presentaban por orden alfabético, un criterio que se prefirió a otras dos posibilidades que se debatieron. Una consistía en colocar los delitos en un orden cronológico basado en el momento de su aparición en el derecho internacional, pero este criterio se consideró complejo, ya que algunos delitos habían sido reconocidos en el derecho internacional consuetudinario antes de incorporarse a un tratado internacional. La otra posibilidad era dividir los delitos en las categorías de “delitos fundamentales” y “delitos contemplados en tratados”, sobre la base de una clasificación que la Comisión de Derecho Internacional había utilizado para elaborar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La categoría de “delitos fundamentales” estaba integrada por delitos cuya inclusión en virtud del derecho consuetudinario recibía un mayor grado de apoyo. El propósito de la categoría de “delitos contemplados en tratados” era hacer referencia a los delitos mencionados en tratados que incluyeran una cláusula de “extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)” que, en determinadas circunstancias, podría permitir u obligar a una parte en un tratado a ejercer una forma de lo que algunos

comentaristas consideraban una jurisdicción cuasi universal. Los delitos contemplados en tratados que se habían enumerado inicialmente pretendían ser ejemplos de una lista potencialmente voluminosa de este tipo de tratados. Ambas categorías incluían una lista de carácter más ilustrativo que indicativo y/o exhaustivo. En las deliberaciones se sugirió combinar las listas, dado que algunos de los “delitos fundamentales” se contemplaban específicamente en un tratado internacional y por consiguiente también podía considerarse que estaban “contemplados en tratados”. Ejemplos de estos delitos serían el genocidio, la tortura y el apartheid.

97. Los delitos se enumeraban bajo el epígrafe “Delitos comprendidos en la jurisdicción universal”, que es la expresión utilizada en la hoja de ruta. Puesto que los delitos se combinaron en una sola lista en orden alfabético, algunas delegaciones sugirieron que el título se cambiara por el de “delitos internacionales comprendidos en la jurisdicción universal” para reflejar mejor el carácter internacional de los delitos. Quedó entendido que en las futuras deliberaciones del Grupo de Trabajo se reflexionaría más a fondo sobre el carácter de las fuentes de los delitos de la lista.

98. Se señaló que la lista podía presentar ciertas superposiciones y, por consiguiente, repeticiones, ya que algunos delitos son en realidad delitos compuestos que incluyen otros delitos que también se enumeran independientemente. Por ejemplo, la delincuencia organizada transnacional incluye la corrupción, y los crímenes de lesa humanidad incluyen la tortura. Algunas delegaciones sugirieron que la corrupción merecía ser mencionada independientemente, ya que era objeto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Se señaló igualmente que la tortura debía enumerarse como un elemento separado, ya que solo adquiere la condición de crimen de lesa humanidad si tiene un carácter generalizado o sistemático.

99. Las delegaciones expresaron opiniones divergentes sobre determinados delitos de la lista. Mientras que las delegaciones consideraban que la piratería era un delito que quedaba abarcado por la jurisdicción universal en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del derecho internacional consuetudinario, algunas expresaron la opinión de que la jurisdicción universal podía aplicarse solo al delito de piratería, mientras que otras sugirieron que la lista abarcara más que este

delito. Algunas delegaciones se mostraron favorables a que la lista fuera lo más inclusiva posible para demostrar la diversidad de la práctica ya existente de los Estados, mientras que otras subrayaron que, en la medida de lo posible, la lista debía reflejar un acuerdo común. Varias delegaciones expresaron la opinión de que no sería apropiado elaborar una lista exhaustiva. Algunas recordaron que no todos los Estados eran partes en los tratados internacionales que hacían referencia específicamente a algunos delitos de la lista. También se sugirió que el principio de la jurisdicción universal no abarcaba necesariamente todos los delitos sobre los cuales tenían jurisdicción los tribunales penales internacionales. Se señaló que el concepto de jurisdicción universal todavía no se reflejaba en los tratados internacionales, sino que era más bien un concepto doctrinal en expansión que no debía considerarse una panacea para todos los males.

100. Algunas delegaciones expresaron preocupación por la inclusión del elemento de “delitos contra la paz/delito de agresión” y señalaron que las enmiendas de 2010 al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al delito de agresión todavía no habían entrado en vigor, y que la naturaleza de la Corte como tribunal penal internacional debía distinguirse de la jurisdicción universal como principio aplicado por los tribunales nacionales. Algunas delegaciones también expresaron preocupación por la posibilidad de que las atribuciones del Consejo de Seguridad quedaran reducidas si los tribunales nacionales tenían la posibilidad de ejercer jurisdicción universal sobre el delito de agresión. No obstante, otras delegaciones apoyaron la inclusión en la lista de los delitos contra la paz/delito de agresión, ya que varios Estados ya han establecido la jurisdicción universal respecto de ese delito en sus leyes nacionales. Se prefirió el término “delito de agresión” al de “delitos contra la paz”. Algunas delegaciones cuestionaron la inclusión de la delincuencia organizada transnacional por tratarse de un concepto demasiado amplio, mientras que otras sugirieron la eliminación del terrorismo por no existir un tratado internacional general sobre ese delito. Sin embargo, otras delegaciones apoyaron la inclusión de esos delitos en la lista. Teniendo en cuenta el carácter preliminar de esa lista y el hecho de que las delegaciones se reservaban sus posiciones con respecto a su conjunto, el Grupo de Trabajo continuará debatiendo el alcance del principio de la jurisdicción universal en futuros períodos de sesiones.

101. En las reuniones del Grupo de Trabajo celebradas los días 23 y 24 de octubre, las delegaciones plantearon cuestiones relativas a la aplicación del principio de la jurisdicción universal, que es el otro epígrafe de la hoja de ruta. Varias delegaciones destacaron la necesidad de debatir a fondo lo que describían como un abuso o un uso indebido del principio de la jurisdicción universal y su potencial para ser aplicado de forma arbitraria, políticamente motivada o selectiva, ya que esas habían sido cuestiones fundamentales en la iniciativa original de plantear el tema en la Sexta Comisión. Muchas delegaciones subrayaron también la necesidad de que la jurisdicción universal se aplicara teniendo debidamente en cuenta el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, los principios del buen criterio y de la buena fe y las garantías procesales. También se llamó la atención sobre la pertinencia para el tema de las normas sobre la inmunidad de los funcionarios extranjeros, aunque algunas delegaciones señalaron que la cuestión de la inmunidad era distinta de la jurisdicción universal, de modo que no debía destacarse específicamente porque la inmunidad podía ser tenida en cuenta y/o invocada en relación con la jurisdicción en general.

102. Se plantearon cuestiones acerca de la interacción de los Estados que pretendían ejercer la jurisdicción universal con otros Estados que tenían vínculos jurisdiccionales coincidentes respecto de un presunto delito, y también se señalaron las cuestiones conexas relacionadas con la asistencia y la cooperación internacionales. Se subrayó la importancia de comprender la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional. Las delegaciones también subrayaron la necesidad de seguir debatiendo sobre las interrelaciones y las distinciones entre el principio de la jurisdicción universal y otros conceptos del derecho internacional, incluido el de *aut dedere aut judicare*; la función complementaria, aunque distinta, de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales a la hora de exigir la rendición de cuentas y luchar contra la impunidad respecto de delitos internacionales; el papel que el arreglo de controversias internacionales podría desempeñar en el ejercicio práctico de la jurisdicción universal; y la responsabilidad jurídica internacional que podría recaer sobre los Estados por el abuso o el uso indebido de la jurisdicción universal.

103. Más adelante, en su calidad de Presidente del Grupo de Trabajo, distribuyó un documento oficioso para el debate en el que se exponían las cuestiones planteadas durante las deliberaciones sobre la aplicación de la jurisdicción universal. En el documento se reflejaban las observaciones formuladas en el Grupo de Trabajo y en la Sexta Comisión en el período de sesiones en curso y también en los anteriores, así como las contribuciones presentadas por escrito. Su propósito era situar de manera apropiada todas las cuestiones planteadas en las subsecciones a) a f) de la parte II.3 de la hoja de ruta. Esa lista oficiosa preliminar, que se perfeccionó a la luz de las deliberaciones del 25 de octubre de 2013, fue distribuida por el Presidente como segundo documento oficioso. Espera que ese documento sirva de guía para las cuestiones sobre las que es necesario seguir debatiendo. Su propósito no es reflejar un consenso, y tampoco impide que se siga examinando y debatiendo cualquier otro componente de la hoja de ruta.

104. En las deliberaciones celebradas en el Grupo de Trabajo, las delegaciones de Guatemala, Liechtenstein, la República Checa y Suiza propusieron solicitar a la Comisión de Derecho Internacional que emprendiera un estudio de ciertos aspectos del tema que pudiera ser de ayuda para la continuación de los trabajos de la Sexta Comisión y del Grupo de Trabajo. Varias delegaciones apoyaron esa propuesta o estuvieron dispuestas a considerarla, mientras que algunas subrayaron que el estudio de la Comisión debía complementar y no reemplazar la función de la Sexta Comisión. Algunas delegaciones consideraron que la propuesta era interesante, pero sugirieron que era prematura en la etapa actual de las deliberaciones y que se necesitaría más tiempo para examinarla y debatirla en períodos de sesiones futuros. Otras delegaciones subrayaron que por el momento el debate del tema debía permanecer exclusivamente en el marco de la Sexta Comisión. Hubo opiniones divergentes acerca de si la presencia de temas conexos en el actual programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, como el de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y el de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), era un argumento a favor o en contra de solicitar la asistencia de la Comisión para este tema. Sigue siendo prerrogativa de las delegaciones considerar esta cuestión.

105. Una vez más se siente alentado por el nivel de interés que han demostrado las delegaciones durante las deliberaciones y les agradece sus comentarios, que son útiles y pertinentes. El Grupo de Trabajo está haciendo buenos progresos, y espera que continúe desarrollando su labor. Puesto que el Grupo de Trabajo ya ha emprendido un debate preliminar de todas las cuestiones señaladas en la hoja de ruta, el lapso entre períodos de sesiones podría utilizarse para averiguar las opiniones de las delegaciones sobre la forma de proceder. Contar con un texto relativo a las cuestiones señaladas desde un punto de vista normativo contribuirá ciertamente a hacer avanzar las deliberaciones y espera que las delegaciones trabajen para lograr ese objetivo.

106. El Presidente dice que entiende que la Comisión desea tomar nota del informe oral presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo.

107. *Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.